

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

**INFORME FINAL
AUDITORÍA DE DESEMPEÑO**
*"Verificación de montos descontados por retención de ICA, declaraciones dadas en
reparto vigencia 2010"*

CÓDIGO 83

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH

**Período Auditado: Reparto vigencia 2010, declaraciones tributarias vigencias 2008,
2009 y 2010**

DIRECCIÓN FISCALIZACIÓN SECTOR HACIENDA

Bogotá D. C., Abril de 2016



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Contralor de Bogotá D.C.	Ligia Inés Botero Mejía (E)
Contralor Auxiliar	Carmen Sofía Prieto Dueñas (E)
Director Sectorial Fiscalización	Luz Inés Rodríguez Mendoza
Asesor	Jairo Peñaranda Torrado
Asesor	José Antonio Cruz Velandia
Gerente	Efraín Sierra Lozano (E)
Equipo de Auditoría	William Jiménez Vásquez Claudio Fernando Silva Camero Gloria M. Gómez Rodríguez Javier William Orozco Ramos



CONTENIDO

1	CARTA DE CONCLUSIONES.....	5
2	ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORÍA.....	9
3	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	11
3.1	HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR CUANTIA DE \$26.258.804.446, DEBIDO A LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DECLARADO EN RETEICA POR EL CONTRIBUYENTE Y EL REPORTADO POR EL ORGANISMO RETENEDOR. ...	14
3.2	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$513.049.000, POR NO ENCONTRARSE ANEXADOS AL APLICATIVO SOPORTES DE PAGO BIMESTRES 2010.....	21
3.3	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, PORQUE NO SE ENCONTRÓ ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE.....	25
3.4	HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$61.101.000, POR NO PRESENTAR DECLARACIÓN DE ICA, PERIODO 4 DE 2010.....	28
3.5	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$838.758.000, POR NO ENCONTRARSE ANEXADOS AL APLICATIVO SOPORTES DE PAGO DE LOS PERIODOS 1 AL 6 DE 2010.....	30
3.6	HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$31.537.257, POR NO PRESENTAR LA DECLARACION DE ICA, EN EL PERÍODO 4 DE LA VIGENCIA 2009.....	32
3.7	HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$202.713.287, POR NO PRESENTAR DECLARACION DEL IMPUESTO ICA, EN LOS PERIODOS 2 DE LA VIGENCIA 2008, 4 DE LA VIGENCIA 2009, Y 3 y 6 DE LA VIGENCIA 2010.....	34
3.8	OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$14.104.500, POR	



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

EXTÉMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS 1 DE 2009 Y 1 y 6 DE 2010.	37
3.9 CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE OBSERVACIONES	39
3.10 ANEXO UN CD CON LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:.....	39

1 CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora
BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ
Secretaria Distrital de Hacienda
Carrera 30 N° 25-90, piso 6°
Código postal 111311
Ciudad.

Asunto: Carta de Conclusiones auditoría de Desempeño

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 42 de 1993 y Ley 1474 de 2011, practicó Auditoría de Desempeño, PAD 2016 al tema de *"Verificación de montos descontados por retención de ICA, declaraciones dadas en reparto vigencia 2010"*, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y economía, con que administró los recursos puestos a disposición y los resultados de su gestión en el área, actividad o proceso examinado.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría de Bogotá, D.C. La responsabilidad de la Contraloría de Bogotá consiste en producir un Informe de auditoría de desempeño que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Distrital, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió de planeación y ejecución de trabajo de análisis y evaluación de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La Auditoría incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá, D.C.

CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría de Bogotá D.C., como resultado de la auditoría de desempeño, relacionada con el proceso de fiscalización, determinación y cobro del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros -ICA presuntos inexactos, por los valores reportados en la casilla BI – "valor que le retuvieron a título de impuesto de industria y comercio" de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o NITs dados en reparto para la vigencia 2010, conceptúa que la gestión fiscal adelantada para la vigencia 2010, fue desfavorable en razón a que su gestión fue ineficiente, ineficaz y antieconómica, teniendo en cuenta los contribuyentes inexactos a los cuales no se les realizó la gestión de fiscalización y cobro respectiva.

Los ingresos tributarios en las entidades territoriales se constituyen en su principal fuente de recursos, siendo el ICA un tributo distrital con el que Bogotá obtiene recursos para cubrir sus necesidades económicas y poder cumplir con sus planes de desarrollo económico y social; en este sentido, se puede aseverar que la Secretaría Distrital de Hacienda –SDH, a través de la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB no ha cumplido a cabalidad con las funciones, establecidas en el "Artículo 1° del Decreto 807 de 1993, Actualizado Decreto 422 de 1996 y modificado Decreto 401 de 1999 decía así: Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas", dejando de lado un mayor esfuerzo en el cobro de los recursos y mayor compromiso a la Gestión Tributaria, para lograr mayores recaudos en aras del financiamiento del gasto público local.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen contribuyentes con la obligación legal de pagar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, pero no lo hacen totalmente, generando miles de inexactos, que conducen a una ostensible disminución en la recaudación del impuesto, sanciones e intereses, convirtiéndose así en evasores o elusores tributarios, sin que la SDH y la DIB tomen las acciones de fiscalización tributaria pertinentes para mitigar esos hechos.

Evaluada la gestión de la administración, se pudo establecer que de una muestra de 3.861 contribuyentes presuntamente inexactos dados en reparto en la vigencia 2010, y una vez realizada la labor persuasiva del programa de masivos del mismo

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

año, contribuyentes sobre los que la administración no ejerció ninguna gestión tributaria, y/o la gestión fue insuficiente a pesar de estar en la muestra del reparto 2010, hecho que genera el correspondiente detrimento al erario distrital en cuantía total de \$26.554.155.990 y que se muestran en los hallazgos fiscales producto de la presente auditoría de desempeño (ver CUADRO No. 14 "TIPIFICACION DE HALLAZGOS").

Referente al sistema de control fiscal interno, se pudo evidenciar que se presentan deficiencias en los controles para el registro de la información, y de procedimientos para el seguimiento de los datos suministrados por los contribuyentes en las declaraciones de ICA, con el fin de que posibiliten una eficiente y eficaz gestión de fiscalización tributaria, además que el Aplicativo SIT II no cuenta con sistemas de alarmas o alertas que avisen a los usuarios internos sobre la proximidad de las fechas de vencimientos que permitan evitar la prescripción de la acción fiscal sobre los tributos que deber percibir el Distrito Capital.

Finalmente, continúan deficiencias, por cuanto se evidenció que los expedientes que contienen la documentación de las investigaciones fiscales adelantadas por la administración tributaria están incompletas, no se adjunta la totalidad de los actos administrativos proferidos, por lo que en algunos de los evaluados por la Contraloría de Bogotá, se desconoce la decisión final.

PRESENTACION PLAN DE MEJORAMIENTO

A fin de lograr que la labor de control fiscal conduzca a que los sujetos de vigilancia y control fiscal emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, respecto de cada uno de los hallazgos comunicados en este informe, la entidad a su cargo, deberá definir la causa que originó los hallazgos de auditoría, las acciones, el indicador, la meta, las áreas responsables de ejecutarlas y el cronograma respectivo, previsto en el formato de Plan de Mejoramiento y presentarlo únicamente a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF; dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la radicación del informe final; en todo caso, la fecha límite para la implementación de las acciones que se formulen no debe superar los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de formulación del respectivo plan de mejoramiento. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los Artículo 7° y su Parágrafo 1, y Artículo 14°, de la Resolución Reglamentaria No. 069 de 28 de diciembre de 2015, suscrita por el Contralor de Bogotá, D.C.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Corresponde, igualmente al sujeto de vigilancia y control fiscal, realizar seguimiento periódico al plan de mejoramiento para establecer el resultado del indicador, el avance físico de ejecución de las acciones y la efectividad de las mismas, para subsanar las causas de los hallazgos el cual deberá mantenerse disponible para consulta de la Contraloría de Bogotá D.C

Cordialmente,

LUZ INÉS RODRÍGUEZ MENDOZA
Directora Técnico Fiscalización Sector Hacienda

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

2 ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORÍA

La auditoría se centró sobre las declaraciones presentadas por el contribuyente, que pertenecen a la muestra tomada por la Secretaría de Hacienda Distrital, correspondiente al reparto masivo vigencia 2010 (contiene vigencias 2008, 2009 y 2010), el cual incluyó la gestión realizada en el proceso de determinación, fiscalización, liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Para esta situación, la Contraloría de Bogotá D.C., se centró en aquellas deducciones de las declaraciones que presentó el contribuyente por concepto de retenciones de industria y comercio, señaladas en la casilla BI "valor que le retuvieron a título de impuesto de industria y comercio".

Ahora bien, el criterio de selección por parte del proceso auditor fue el 100% de los Número de Identificación Tributaria - NIT dados en Repartos por la SDH en el año 2010, y se estableció como puntos críticos los siguientes:

1. Contribuyentes cuya relación Retenciones practicadas a título de impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – RETEICA vs Impuesto a cargo, fuera mayor al 50%, para los años 2008 a 2010, lo cual arrojó los siguientes NITs para ser evaluados:

Cuadro 1
CRITERIO 1. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.

NITS	NITS	NITS	NITS	NITS	NITS
19080314	800022004	830053800	830136490	860511559	900155107
19101326	800026483	830059379	830137395	860518862	900166253
19252047	800028222	830063087	830147271	860522342	900170865
19272875	800029412	830065651	830515117	860524531	900258095
19342296	800032918	830072740	860007335	860529344	
24822172	800051659	830074144	860007738	860531287	
2943998	800099283	830075525	860009943	860534160	
3375916	800109273	830095617	860028302	890108661	
35487919	800122460	830097622	860030360	890318278	
3707869	800123931	830098046	860030966	890405995	
7417055	800162589	830098739	860032550	890900076	
79155597	800173557	830100380	860034313	890900608	
79242905	800185188	830100952	860038553	890903937	
79513661	800193032	830102080	860047657	890903938	
79780858	800242106	830103650	860048247	890922113	
800000296	802005147	830104160	860051705	890930474	
800002609	830007430	830107841	860055025	890935513	
800002820	830007560	830122835	860069333	900053229	
800003776	830017822	830123200	860080273	900111956	
800007447	830025638	830128894	860354541	900112245	
800015583	830031757	830130204	860404356	900136788	
800017555	830037330	830131062	860510914	900140048	

Fuente: Secretaría de Hacienda.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

2. Valores de Reteica mayores a \$ 30.000.000 declarado por el contribuyente para los años 2008 al 2010:

Cuadro 2
CRITERIO 2. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.

NITS	NITS	NITS	NITS	NITS
52106910	830056418	860025913	860450574	900767502
7521265	830057903	860026892	860510031	900284410
800002482	830070959	860029840	860533311	900309701
800014875	830072325	860030613	890108527	
800052069	830007691	860036974	890204162	
800065396	830016167	860039903	890311243	
800093056	830017552	860051447	890704196	
800093117	830021108	860051894	890901110	
800133562	8300304303	860055583	900011545	
800134773	830031049	860066191	900042771	
800146372	830035702	860072279	900046724	
800201668	830051701	860353450	900069398	
800204462	830140321	830092384	900079131	
800212777	860005986	830106036	900120330	
811011715	860009397	830107855	900177645	
830007355	860010451	830139912	900266941	

Fuente: Secretaría de Hacienda.

Para los dos primeros criterios se solicitaron 182 expedientes que necesariamente debieron haber sido auditados por la SDH; sin embargo, la administración entregó solamente 76, manifestando en el oficio 2016ER19779, que: *"una vez hecha la verificación, se constató que no existen expedientes físicos de fiscalización ni de cobro, abiertos a estos contribuyentes"*; ante esta situación, el equipo auditor, procedió a extraer del aplicativo tributario SIT II presente en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, la siguiente información:

- Los Estados de Cuenta
 - Imágenes de las declaraciones de Industria y Comercio presentadas por cada contribuyente en la vigencia correspondiente
 - Reporte de declaraciones y pagos
 - Información exógena reportada por los agentes retenedores a la SDH por las vigencia auditadas (2008, 2009, 2010 y 2011).
3. Contribuyentes cuya diferencia en la información reportada por los agentes retenedores de ICA (Resolución No.DDI112487de 2011 de la SDH, en su artículo 4 y 6) y lo declarado por el contribuyente en el campo BI (Retelca), fueran mayores a \$1.000.000; es decir que el contribuyente hubiera pagado un menor impuesto de ICA al que le correspondía legalmente. (Tomados de una muestra de 3.861 contribuyentes seleccionados por la SDH para ser fiscalizados en el año 2010).

3 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Teniendo en cuenta el objeto de la auditoría de desempeño *“Verificación de montos descontados por retención de ICA, declaraciones dadas en reparto vigencia 2010”*, que se adelantó ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., de la Secretaría Distrital de Hacienda, a manera de ilustración, es importante determinar algunos aspectos importantes relacionados con el desarrollo normativo que rige el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Distrito Capital.

El Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, es un impuesto que grava el ejercicio o realización de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios (Ley 97 de 1913 y Ley 14 de 1983). Estas leyes fueron acogidas y desarrolladas por El Concejo de Bogotá D.C., en el **Acuerdo 21 de 1983**, *“por el cual se dictan disposiciones sobre los impuestos de Industria, Comercio y Avisos”*, especificando respecto de las actividades que se gravan con este impuesto lo siguiente:

Artículo 7º.- Actividad Industrial. Es actividad Industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Parágrafo.- Se define para efectos de los gravámenes de Industria, Comercio y Avisos, en lo relacionado con la actividad artesanal, como aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

Artículo 8º.- Actividad Comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 9º.- Actividad de Servicio. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcciones y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Parágrafo.-Se define para efectos de gravamen de Industria y Comercio y de Avisos en lo relacionado con la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. Se excluyen del anterior concepto las sociedades jurídicas o de hecho que empleen más de cinco (5) personas simultáneamente en cualquier momento durante el año gravable, por entender que dichas sociedades ejercen consultoría profesional".

El Decreto 352 del 15 de agosto 2002 "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital" y 362 del 21 de agosto de 2002, "Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional".

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquiera de las anteriores actividades en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá D.C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Decreto 352 de 2002).

Mientras que el impuesto complementario de Avisos y Tableros, lo define el artículo 57 del Decreto 352 de 2002 "(...) la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública en lugares públicos y privados visibles desde el espacio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos"; el Artículo 59 establece "La tarifa fija del 15% del impuesto a cargo".

Así mismo, con el Acuerdo 65 de junio 27 de 2002, el Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá D.C. se encuentra constituido por dos grandes regímenes, el Común y el Simplificado, pertenecen a éste último los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las ventas regulado en el Estatuto Tributario Nacional artículo 499 en los siguientes términos:

"Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

**2*-Modificado- 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT." (...)*



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Literal declarado Inexequible
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

PAR 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común".

A partir del 1º de enero de 2003, los responsables del régimen simplificado deben presentar anualmente la declaración, mientras que el régimen común lo debe hacer bimestralmente tal como lo establece el artículo 28 del Decreto 807 de 1993. En caso de no cumplirse con estos plazos el Decreto 362 de agosto 21 de 2002, prevé las sanciones a los responsables de este impuesto por extemporaneidad y el interés moratorio en los siguientes términos:

"Artículo 61. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso. La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante".

Artículo 66. Sanción por mora en el pago. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago".

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Es importante tener en cuenta que mediante el Decreto 271 de junio 28 de 2002, se reglamenta parcialmente el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

Con base en la normatividad mencionada anteriormente, se analizó la muestra seleccionada, evidenciándose las siguientes situaciones u observaciones para los siguientes Nit's o Cédulas.

3.1 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR CUANTIA DE \$26.258.804.446, DEBIDO A LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DECLARADO EN RETEICA POR EL CONTRIBUYENTE Y EL REPORTADO POR EL ORGANISMO RETENEDOR.

El equipo auditor realizó pruebas tendientes a identificar las diferencias reportadas por los contribuyentes en especial el campo BI (valor que le retuvieron a título de impuesto de industria y comercio) frente a lo reportado por los agentes retenedores tomando las diferencias mayores a un \$1.000.000.

Toda vez que la SHD tomó una muestra de 3861 contribuyentes de la vigencia 2010, sobre los cuales debía realizar su gestión de fiscalización, este organismo de control tomó la misma muestra en extensión y contenido para realizar el proceso auditor.

Para la identificación de los contribuyentes que cumplen el criterio tres, esta auditoría analizó la siguiente información entregada por la SHD:

- Los agentes retenedores correspondientes a las vigencias 2008 a 2010.
- Muestra tomada por la SHD que contiene los contribuyentes (NITs) del año 2010 dados en reparto.¹
- Los formularios de declaración de industria, comercio, avisos y tableros para las vigencias 2008 a 2011 (para efectos de la auditoría se analizó hasta el año del 2010).²

El cruce y análisis detallado de esta información permitió a la Contraloría identificar aquellos contribuyentes que argumentaron las retenciones que se le practicaron a título de impuesto, como factor para disminuir el total a pagar del impuesto ICA para

¹ Entregados por la SHD con oficio de radicado número 2016EE15396 del 12 de febrero del 2016.

² Entregado por SHD a través de oficio con radicado 2015EE-262041 del 29 de septiembre del 2015.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

cada uno de los años mencionados, y sobre los cuales la SHD no realizó gestión de fiscalización de manera oportuna pese a que esta muestra correspondió a lo tomado por la administración, dicha gestión no se realizó oportunamente, configurándose lo establecido en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, el cual determina que las declaraciones quedan en firme después de dos años de haber sido presentadas por el contribuyente, situación que generó un detrimento fiscal.

Los resultados de los análisis realizados por este organismo de control para emitir la observación con incidencia fiscal, se anexa en un CD que contiene los archivos: REP_DIF_2008.pdf, REP_DIF_2009.pdf y REP_DIF_2010.pdf, para mayor comprensión se muestra el encabezado de cada uno de ellos.

Archivo: REP_DIF_2008.pdf

Cuadro 3

REPORTE DIFERENCIAS periodo 2008 DE RETEICA LO DECLARADO FRORGANISMO A LO REPORTADO POR EL AGORGANISMO RETENEDOR

NO. RETENIDO	RAZÓN SOCIAL	TOTAL N	TOTAL RETENIDO	DIFERENCIA
10063424	GUTIERREZ CERALLOS	\$7.256.000	\$9.867.881	\$3.388.119
800149084	CLINICA COLSANTAS S.A			1.260.000
800778048	COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSAN			\$3.174.522
800106329	COLMEDICA medicina prepagada S. A.			\$269.155
800225083	PLA EXPORT EDITORES LTDA			\$62.100
800090565	CLINICA DEL OCCIDENTE			\$951.992
900042302	ADVANCED MEDICAL LINE S.A			\$34.808
800011814	LABORATORIOS LA SANTE S.A.			\$57.100

Fuente: Información Secretaría de Hacienda

Archivo: REP_DIF_2009.pdf

Cuadro 4

REPORTE DIFERENCIAS periodo 2009 DE RETEICA LO DECLARADO FRORGANISMO A LO REPORTADO POR EL AGORGANISMO RETENEDOR

NO. RETENIDO	RAZÓN SOCIAL	TOTAL N	TOTAL RETENIDO	DIFERENCIA
10063424	GUTIERREZ CERALLOS	\$8.981.000	\$7.943.264	\$6.039.736
800106329	COMERCIALIZACION DE RELIGIOSAS TRANSISTMAS D			\$2.298
800106329	COMERCIALIZACION DE RELIGIOSAS TRANSISTMAS D			\$120.592
800778048	COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSAN			\$1.862.479
800225083	PLA EXPORT EDITORES LTDA			\$62.100
800149084	CLINICA COLSANTAS S.A			\$844.658

Fuente: Información Secretaría de Hacienda

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Archivo: REP_DIF_2010.pdf

Cuadro 5
REPORTE DIFERENCIAS período 2010 DE RETEICA LO DECLARADO FRORGANISMO A LO REPORTADO POR EL AGORGANISMO RETENEDOR

RIT. RETENIDO	RAZÓN SOCIAL	HECHA BI	TOTAL RETENIDO	DIFERENCIA
10003424	GUTIERREZ FERRAZ LOS	56.070.000	56.357.079	\$1.212.521
890065396	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.	001		\$914.999
600149484	CLONKA COSMÉTICAS S.A.			\$677.808
850078278	COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSAB			\$2.368.548
800109339	Soluciones Medicas Inpagada S. A.			\$203.234
900051194	ALPHA FARMACEUTICA			\$6.588
830009410	LABORATORIOS HEMIDALL S.A.			\$15.072
800225081	P.A. EXPORT FLORES LTDA			\$20.700

Fuente: Información Secretaría de Hacienda

Cuadro 6
CANTIDAD DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN DIFERENCIAS POR ENCIMA DE LO REPORTADO POR LOS AGENTES RETENEDORES PARA LOS AÑOS 2008 A 2010.

VIGENCIA	CANTIDAD CONTRIBUYENTES	TOTAL COMPO BI	TOTAL RETENIDO	TOTAL DIFERENCIA
2008	193	\$15.187.003.736	\$2.350.870.906	\$12.836.132.830
2009	195	\$14.477.880.000	\$2.323.737.765	\$12.154.142.235
2010	121	\$2.690.725.454	\$1.422.196.073	\$1.268.529.381
TOTAL				\$26.258.804.446

Fuente: Equipo Auditor.

Cabe resaltar que estos contribuyentes fueron incluidos en la muestra a ser auditada por la SHD en el año 2010, según oficio con radicado número 2016EE15396 ya nombrado, sin que este organismo de control haya evidenciado gestión por parte de la Administración en la verificación de estas diferencias.

Así las cosas, la Secretaría de Hacienda Distrital, ignora lo establecido en el artículo 1° del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 422 de 1996, y en concordancia con el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá D.C.,: **"Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas"**.

Igualmente, desconoció lo establecido en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, **"Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado**

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.”

De igual manera, se presume el incumplimiento de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, “*Deberes*”, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia y con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

De otro lado, se presume el incumplimiento de los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente, de los literales b), c), d), e) y f).

Lo anterior, se presenta debido a la falta de gestión y seguimiento oportuno a los procesos que inicia la Dirección de Impuestos de Bogotá –DIB-, frente a los contribuyentes, lo que dio lugar a que se dejaran de percibir estos valores.

Como consecuencia de lo descrito, se configura un detrimento patrimonial al erario distrital en cuantía de veintiséis mil doscientos cincuenta y ocho millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis (\$26.258.804.446).

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

“...La norma tributaria establece que los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pueden extinguir la obligación tributaria a través de los sistemas de retención por compras y de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito.

El sistema de retenciones por compras se encuentra regulado por el Decreto 807 de 1993, el Acuerdo 65 de 2002, el Decreto 271 de 2002 y el Decreto 362 de 2002.

Lo que indica que para el cálculo de las diferencias resultantes no se tuvo en cuenta las retenciones practicadas por el sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito para las vigencias analizadas.

(...) la Directora de Impuestos de Bogotá en uso de las facultades conferidas en los artículos 1 y 51 del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993 y 22 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, expidió la Resolución DDI-235056 del 2009 mediante la cual se requirió información referente a las operaciones realizadas durante las vigencias 2008 y 2009 y la Resolución DDI-112487 de 2011 correspondiente a las operaciones realizadas durante la vigencia 2010 (...).

(...) Revisados los archivos PDF que contienen los reportes de las diferencias de lo declarado frente a lo reportado por el agente retenedor para las vigencias 2008 a 2010, enviados por la Contraloría, se encontró lo siguiente:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- *La mayoría de los NIT relacionados presentan diferencia de menores cuantías, que en caso de que la DIB considere la existencia de una inexactitud, tendría que analizar el costo/beneficio de realizar gestión de fiscalización.*
- *Se relacionan NIT que corresponden a entidades públicas no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio (Ej. Secretaria Distrital de hacienda IDU, IPES, IDIPRON Coldeportes, etc.).*
- *Como se indicó anteriormente, no se tuvo en cuenta la información reportada por retenciones por compras a través de tarjetas débito y crédito, es por eso que están relacionados los almacenes de cadena entre otros contribuyentes como Grupo Éxito, Easy, Grandes Superficies de Colombia, etc. y Cine Colombia empresas que reciben pagos por dichos medios.*
- *Los archivos enviados no contienen la totalidad de la información ya que solo para algunos casos registra el valor descontado, el valor reportado y la diferencia para los demás aparece únicamente el valor de la diferencia por lo que no fue posible realizar la revisión correspondiente (Anexo 1).*
- *Los NIT relacionados tienen varios registros para una sola vigencia, lo que dificulta su análisis ejemplo Ecopetrol (Anexo 1).*
- *A pesar de la premura en el tiempo para dar respuesta al informe, se logró analizar algunos de los NIT reportados encontrando que el valor informado por la Contraloría como descontado en el renglón B1 de las declaraciones de ICA no coincide con los reportes de declaraciones y pagos adjuntos (Anexo 1). (...)*

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

Se analizó la respuesta de la administración y se solicitó a la entidad anexar la información correspondiente al valor declarado y el valor retenido por los tarjeta habientes según el Artículo 5º de que trata la Resolución No. DDH I2487 de 2011 de la SDH.

Esta fue entregada por la Asesora del Director de Impuestos a través de correo electrónico de cmartinezf@shd.gov.co, el día 22 de abril de 2016 a las 3:02 pm, con el siguiente texto:

“Drs. Buenas tardes. De acuerdo con el asunto de la referencia, disponemos para su consulta en el siguiente link, la información correspondiente al artículo 5 de la resolución de medios magnéticos DDI112487 del 2011. Así mismo hacemos entrega al Dr. Efraín Sierra de la misma base de datos en 1 CD.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por último y de acuerdo con la conversación sostenida con el Dr. Sierra, quedamos pendientes para continuar el lunes 25 de abril a las 10.00 AM con la revisan y suscripción del acta referida.

\\pcc68im04100\compartida\ART5_RES_112487"

Analizada esta información se identifican las siguientes situaciones:

1. El filtro realizado por el equipo auditor estuvo enmarcado en las diferencias (Valor declarado por agente retenedor vs valor declarado por el contribuyente), mayores a un millón de pesos, si la auditoria hubiera tomado todos los valores para el año 2009, los resultados serian los reflejados en el siguiente cuadro, fila dos:

Cuadro 7
CUADRO COMPARATIVO CONTRIBUYENTES DECLARANTES VIGENCIA 2009 FILTRADOS Y NO FILTRADOS

CANTIDAD CONTRIBUYENTES	TOTAL DIFERENCIA
195	\$12.154.142.235
394	\$12.217.050.777

Fuente: Equipo Auditor-Información SHD.

- Se evidencia, que los contribuyentes con valores menores a un millón de pesos (Fila No 1) duplican los seleccionados por el Organismo de Control, y se desvirtúa el argumento de la administración.
2. Al analizar el número de NIT: 899999068 que corresponde a ECOPETROL y que se argumentó en la respuesta dada por la Administración a manera ejemplo, la SHD confundió estos datos con un contribuyente que declara Reteica, al cual se le hace la retención, al igual que con Secretaría Distrital de Hacienda IDU, IPES, IDIPRON y COLDEPORTES. En el hallazgo se observa que las diferencias de valores se refieren al valor reportado por los Agentes retenedores por concepto de retención ICA a los diferentes contribuyentes.
 3. La información provista corresponde al año 2010, como lo establece la Resolución DDI-112487 de 2011 en especial el Artículo 5º de la Secretaría de Hacienda Distrital.
 4. El total de registros que se entregan con el correo electrónico es de 44.958, que corresponden a 22.845 tarjeta habientes, al cruzar con los NIT y/o

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Cedulas de los declarantes encontrados en el hallazgo para la vigencia 2009, coinciden 57 contribuyentes, y la suma del monto anual retenido para estos tienen un valor de \$176.563.472.242 frente a lo reportado en las declaraciones de ICA en el campo BI para el año 2010, por un valor de \$12.309.821.600.

5. El total por concepto de retenciones (información entregada con el correo electrónico), practicados en el año 2010, es de \$4.102.080.725.309 (4,1 billón), donde es necesario, que la cifra por actividad gravable sea de \$990,3 billones en Bogotá, únicamente para el año 2010.
6. Para el año 2010, el presupuesto para la nación fue de 148.3 billones y según la información entregada por SHD en especial el tema de las compras con tarjetas de crédito fue de \$990,3 billones para Bogotá³.
7. Se revisaron los siguientes NIT y/o Cédulas: 10280135, 19342296 y 900155107 que fueron tomados por la Administración como argumento para desvirtuar el hallazgo haciendo alusión que no se había tenido en cuenta lo retenido por concepto de compras de tarjetas de crédito en el año 2010, según la Resolución de la SHD ya nombrada y que al consultar con el archivo plano entregado por la SHD correspondientes a las retenciones reportadas por tarjetas de crédito, estos no existen.
8. En el mismo sentido se verificaron los NIT y/o Cédulas: 19080314 y 19101326 que para el hallazgo se refiere a los contribuyentes que presentan diferencia frente a lo reportado por los agentes retenedores para el año 2009, por concepto de Reteica, que para el caso que nos ocupa, no harían parte del argumento esbozado por la SHD, dado que la Resolución en especial el Artículo 5º comienza a exigir el reporte a partir del año 2010.
9. La información producida tiene la forma Maestro-Detalle, si el declarante no contiene información reportada por los Agentes de retención no existirá el detalle y por consiguiente no se genera el reporte para este NIT y/o Cedula.

Así, las cosas no hay certeza de la información presentada por la SHD, en especial lo que trata el Artículo 5º de la Resolución No. DDH I2487de 2011, por tal razón se

3

6. <http://www.contraloriagen.gov.co/documents/10136/5709535/Comentarios+al+Presupuesto+General+de+la+Naci%C3%B3n+2010.pdf/6f07773b-f7e9-4c7b-a6fb-d8ab934084b0>.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

sustraer los NIT y/o Cedula (57 contribuyentes) con sus valores, quedando como resultado para el año 2010 lo siguiente:

**Cuadro 8
VALOR HALLAZGO PARA LA VIGENCIA 2010.**

VIGENCIA	CANTIDAD CONTRIBUYENTES	TOTAL COMPO BI	TOTAL RETENIDO	TOTAL DIFERENCIA
2010	121	\$2.690.725.454	\$1.422.196.073	\$1.268.529.381

Fuente: Equipo Auditor-Información SHD.

El hallazgo se confirma en cuantía de **veintiséis mil doscientos cincuenta y ocho millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M/C** (\$26.258.804.446), según los argumentos expuestos por este organismo de control.

3.2 OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$513.049.000, POR NO ENCONTRARSE ANEXADOS AL APLICATIVO SOPORTES DE PAGO BIMESTRES 2010

NIT 860531287.

El expediente de este contribuyente se inició con el Acta de Reparto del 3 de mayo de 2012, mediante la cual se ordenó fiscalizar las vigencias 2010 - periodos: 4, 5, 6, vigencia 2011 periodos: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y vigencia 2012 periodo 1; posteriormente se le profirió Requerimiento de Información No. 2012EE124525 del 23 de mayo de 2012, por medio del cual se solicitó el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios por cada uno de los periodos en mención.

Mediante Auto No. 2012EE270236 del 20 de noviembre de 2012, la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., - DIB cerró la investigación de los periodos 4 de 2010 al 1 de 2012, por causal "*NO ES INEXACTO*".

La Contraloría de Bogotá evidenció que para el 2010, el contribuyente presentó para todos los bimestres, dos declaraciones una sin pago y otra con pago, sin embargo, las imágenes digitales de los formularios que deben ser registrados por parte de la Entidad en el aplicativo Orientación Tributaria del SIT II, no fueron anexadas, de tal manera que permitan verificar la presentación y pago de dichas declaraciones ante las entidades financieras, toda vez, que al consultar el soporte de las declaraciones, estas no aparecen en el aplicativo en la vigencia 2010, encontrándose que del 2009 pasa al 2011. La situación planteada genera incertidumbre sobre la realidad del estado de cuenta del contribuyente, como se observa en el siguiente cuadro:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Cuadro 9
REPORTE DECLARACIONES ICA NIT 860531287 VIGENCIA 2010

BIMESTRE	VALOR \$
1	69.734.000
2	73.498.000
3	83.569.000
4	94.428.000
5	92.643.000
6	97.987.000
TOTAL 2010	513.049.000

Fuente: Estado de cuenta contribuyente 2010

Este hecho se origina porque los sistemas de información no están debidamente actualizados y soportados ya que se trata de una herramienta básica de la administración en el seguimiento a los documentos digitales archivados en el aplicativo de Imágenes Tributarias, que permita un control a los pagos que efectivamente realiza el contribuyente, conllevando a deficiencias en la realidad de la información reportada, lo cual genera incertidumbre sobre el estado de cuenta del contribuyente.

Lo anterior contraviene los principios de eficiencia y eficacia en la gestión de la administración, por que incumplió con lo ordenado en el Artículo 1 y 24 del Decreto 807 de 1993, Artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, Artículo 1 del Decreto 422 del 26 de junio de 1996, literales b, c, d, e y f del Artículo 2, de la Ley 87 de 1993, numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo reglado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, se configura un detrimento patrimonial al erario distrital en cuantía de **quinientos trece millones cuarenta y nueve mil trescientos pesos m/cte (\$513.049.300)**.

De otra parte, llama la atención a la Contraloría de Bogotá, como en el estado de Cuenta del contribuyente, el "*saldo a favor acumulado*", cada año fue aumentando de manera considerable como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro 10
SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE ACUMULADO

AÑO	SALDO A FAVOR ACUMULADO \$
1994	0
1996	3.000
1998	3.000

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

AÑO	SALDO A FAVOR ACUMULADO \$
1999	660.199.000
2000	1.541.450.000
2001	1.806.075.000
2004	1.769.528.000
2015	1.769.528.000

Fuente: Estado de cuenta

Frente a esta situación, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la administración tributaria al respecto, creando inseguridad sobre la realidad de la información registrada en el estado de cuenta, cuyo objeto legal es "El estado de cuenta es un documento donde está toda la información real sobre la situación fiscal del contribuyente acerca de si está o no al día en el pago de su impuesto de cada año gravable".

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

"De acuerdo con esta observación nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

Revisados los archivos magnéticos de las declaraciones de la vigencia 2010, se constata que no existen imágenes documentales de estas declaraciones en razón a que los pagos y/o declaraciones para las vigencias anteriores a 2012 que correspondían al esquema de recaudo denominado sugeridas y/o asistidas no se escaneaban ni se guardaban imágenes estos documentos no llegaban a OCR (sistema de digitalización) por cuanto las entidades bancarias las enviaban directamente al archivo de la SHD. Para el caso solicitado las declaraciones son del esquema de Sugeridas y/ o pagos por Internet por lo tanto no hay imágenes. Sin embargo, en el estado de cuenta se verifican uno a uno los pagos realizados (Anexo 2- Estado de Cuenta NIT 860 531 287)

Ahora bien, en cuanto a la precisión "() llama la atención a la Contraloría de Bogotá, como en el estado de Cuenta del contribuyente, el "saldo a favor acumulado cada año fue aumentando de manera considerable (...)" es de aclarar que la cuenta corriente es la herramienta de gestión y control tributario que tiene como objetivo reflejar las actuaciones tributarias, declaraciones presentadas por los contribuyentes y actos administrativos proferidos por la administración.

Por otro lado teniendo en cuenta que en el momento de presentar las declaraciones proferir actos administrativos, aplicar cambios normativos y/o procesar la información pueden existir imprecisiones en la presentación de las declaraciones por parte del contribuyente (las cuales pueden ser susceptibles de sanear) o cambios normativos o de decisión de la administración que conllevaría revocar, modificar actualizar sus actos administrativos actuaciones que deben reflejarse en la cuenta comente es de resaltar que por dichos cambios la cuenta comentes es dinámica y se ajusta permanentemente a la nueva situación presentada.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Ahora bien revisado el estado de cuenta generado a fecha 18 de abril de 2016, anexo, del contribuyente con NIT 860 531 287, se evidencia a la fecha un saldo acumulado de \$1 190 000 que se ha generado por pagos en exceso realizados por el contribuyente en cada periodo fiscal tal como se observa en el estado de cuenta que se allega y en el cuadro que resume el acumulado.

VIGENCIA	SALDO A FAVOR ACUMULADO
1994	0
1996	3.000
1998	3000
1999	4.000
2000	891 000
2001	908 000
2002	1.053 000
2004	1 190 000
2015	1 190 000

Finalmente es importante precisar que el estado de cuenta no implica decisión por sí mismo, este es el reporte o información "resultado" de la herramienta de gestión y control tributario "Cuenta Corriente" que requiere para situaciones particulares y para la toma de decisiones y generación de actos administrativos, el de analizar dicha información a la luz de las normas y procedimientos existentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria".

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

De conformidad con la respuesta de la administración al Informe Preliminar donde señalan que efectivamente no existen imágenes documentales de las declaraciones de los periodos del 1 al 6 de 2010, por cuanto dicha declaración se hacía directamente a través de internet, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. DD-238829 del 10 de noviembre de 2009, "por medio de la cual se definen los contribuyentes que deben presentar las declaraciones de industria y retenciones de industria y comercio a través del servicio electrónico de internet", y la respuesta al oficio de la Contraloría de Bogotá No. 150-301-1111-11 del 15 de abril de 2016, dada por la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuenta Corriente Radicado No. No. 1-2016-08445 del 20 de abril de 2016, en la cual certifican y soportan dicho pago a través de un cuadro donde registran el número de sticker presentado y valor; es decir, este pago se sustenta por parte de la administración en dicha Resolución donde se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

relaciona el contribuyente en mención, por lo tanto, se considera que se debe retirar la observación, por cuanto se desvirtúan los elementos materiales probatorios de hecho y de derecho, sobre los cuales se soportó la observación.

De otra parte, es importante señalar que la administración corrigió lo relacionado con el saldo a favor del contribuyente que se reflejaban en el estado de cuenta.

De acuerdo con los documentos aportados por la administración se acepta la respuesta presentada y **se retira la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta disciplinaria.**

3.3 OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, PORQUE NO SE ENCONTRÓ ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE.

NIT 890903938

El expediente de este contribuyente se inició con Acta de Reparto de fecha de 09 de noviembre de 2010, mediante el cual se ordenó fiscalizar los periodos: vigencia 2009 periodos: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y vigencia 2010 periodos: 1, 2, 3, 4, posteriormente se profirió Requerimiento de Información No. 2010EE7228820 del 29 de noviembre de 2010, por medio del cual se solicitó el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios por cada uno de los periodos en mención.

Analizado el expediente, se determinó que la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. - DIB, emitió el *“Emplazamiento No. 2011EE233685 del 22 de junio de 2011, para corregir”*, toda vez que se estableció que el contribuyente incurrió en inexactitud en declaraciones de industria y comercio para los periodos 1 y 2 de 2009, *“por no liquidar en forma correcta la base gravable del impuesto, por intereses generales en inversiones realizadas con recursos de la sección de ahorro”*.

Con fecha 9 de marzo de 2012, la administración expidió el Requerimiento Especial No. 2011EE43015 y le propone al contribuyente modificar las declaraciones de los periodos 1 al 6 de la vigencia 2010.

Mediante Resolución No. 2053-DDI-055684 del 11 de diciembre de 2012 *“por la cual se profiere liquidación oficial de revisión al contribuyente, respecto de las declaraciones de industria y comercio, avisos y tableros correspondientes a los bimestres 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de 2010”*, la administración expidió Liquidación Oficial de Revisión del impuesto, teniendo en cuenta que *“...el contribuyente incurrió en inexactitud sancionable, por cuanto calculó*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

erróneamente los rendimientos generados por inversiones realizadas con recursos de la sección de ahorros y excluyó de la base gravable los ingresos por comisiones los cuales había contabilizado en la cuenta 419595 por lo cual deriva un menor valor declarado...”

Es de anotar que, en los documentos anexos al expediente puesto a disposición por la administración tributaria a la Contraloría de Bogotá, no se encontró documento donde el contribuyente interponga el recurso de reconsideración contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión, sin embargo, la administración adjunta el Auto No. 2013EE90625, por medio del cual se admite el Recurso de Reconsideración.

Este organismo de control, estableció que a la fecha de la presente auditoría (abril de 2016), la DIB no ha resuelto este Recurso de Reconsideración, con lo cual se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

Se evidencia una gestión desfavorable de la administración e incumplimiento de los términos legales para resolver de manera oportuna el Recurso de Reconsideración y emitir los Actos Administrativos a que haya lugar, para atender la inconformidad del contribuyente y contar con este medio que le permite disponer de una herramienta con efectos jurídicos y así evitar consecuencias adversas para los intereses económicos de la entidad, por actuaciones extemporáneas de los servidores públicos, que podría conllevar a posible daño fiscal, por configuración del silencio administrativo positivo.

Por no decidir de manera oportuna el recurso de Reconsideración, la Secretaría de Hacienda Distrital, se presume una transgresión del Artículo 104 *“Recurso de Reconsideración”*, del Estatuto Tributario de Bogotá (Decreto 807 de 1993), el cual se somete a lo reglado por los Artículos 732, 733 y 734 del Estatuto Tributario Nacional; el numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Artículo 6 de la Constitución Política Colombiana; el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y literales b, c, d, e y f del Artículo 2, de la Ley 87 de 1993.

De otra parte, no se encontró en el expediente, la decisión tomada como consecuencia de la investigación correspondiente a los periodos 1 a 6 de la vigencia 2009, se evidencia que la DIB adelantó desglose en dos cuadernos: el primero con los documentos necesarios para requerimiento especial de los periodos 1 al 6 de la vigencia 2009 y el segundo con la información respectiva de los periodos 2 de 2009 y 4 de 2010.

Se determinó que la Administración de Impuestos a través del radicado con No. 2011EE43015 del 9 de marzo de 2012, emitió requerimiento especial al contribuyente y propuso modificar las declaraciones de los periodos 1 al 6 de 2010,

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

sin embargo, para los bimestres 1 al 6 de 2009, se desconoce la decisión final de la entidad con relación a estos periodos.

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

Respecto a esta Observación se efectúan las siguientes precisiones

Revisada la tabla única de control de la Oficina de Recursos Tributarios y consultado el aplicativo CORDIS (correspondencia externa recibida y externa enviada) se estableció que mediante apoderado especial el contribuyente BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890903938, interpuso recurso de reconsideración radicado con el No 2013ER15361 de fecha 18/02/2013, en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No 2053DDI-055684 y/o 2012EE333619 de fecha 11/12/2012, correspondiente al impuesto de Industria y Comercio avisos y tableros por el año gravable 2010 bimestres 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Por otro lado y para iniciar el estudio del recurso referido, mediante Auto No 2013EE90625 de fecha 15/05/2013 se admite para fallo.

Posteriormente y mediante radicado 2013ER83678 de fecha 16/08/2013 el recurrente solicita se acepte el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No 2053DDI-055684 y/o 2012EE333619 de fecha 11/12/2012, relacionada en el numeral 1.3; 1.3.1 a 1.3.3, del desistimiento, del cual se anexa copia simple (Anexo 3).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

Analizada la respuesta de la administración y los soportes adjuntos, se determinó que mediante Auto No. 2013EE184501 del 16 de agosto de 2013, se aceptó el desistimiento de un recurso de reconsideración, el cual es materia de la presente investigación. En él se admite el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la LOR2012EE33619 DDI055684 del 11 de diciembre de 2012 proferida por la oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo.

Sin embargo, es de anotar que el anterior documento no obraba dentro del expediente y por tal motivo se había formulado la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria. Pero una vez analizado y teniendo en cuenta el anterior documento consideramos que desaparecen los motivos que en un principio dieron origen a la presente observación, en consecuencia se retira.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

De acuerdo con lo descrito en la respuesta de la Entidad y en el auto mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de reconsideración, se considera que desaparecen los motivos que dieron origen a la observación, **por lo tanto, se retira la observación.**

3.4 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$61.101.000, POR NO PRESENTAR DECLARACIÓN DE ICA, PERIODO 4 DE 2010.

NIT 890930474

La DIB adelantó fiscalización a los periodos 5 y 6 de 2008, 1 al 6 de 2009 y del 1 al 4 de 2010, terminado el proceso de investigación, expidió el Auto de Archivo No. 2013EE213540 del 30 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta el informe de cierre de investigación, concluyendo que justificó causal “*No mayor valor a pagar: período 5 de 2008 al 3 de 2010 y Falta de pruebas: período 4 de 2010*”.

No obstante, este organismo de control determinó que el contribuyente no declaró el período 4 de 2010, al cual estaba obligado, por haber presentado y pagado el Impuesto sobre las Ventas ante la DIAN por el período 4 de 2010, según sticker de la DIAN 3007645487860, cancelado el 8 de septiembre de 2010.

Para lo cual este organismo de control liquidó el impuesto que presuntamente debía declarar el contribuyente por el periodo 4 de 2010 así:

**Cuadro 11
LIQUIDACIÓN ICA**

BASE GRAVABLE	PERIODOS	CODIGO ACTIVO	TARIFA	IMPUESTO	VR. RETENIDO	IMPUESTO A CARGO	FECHA VCTO DECLARACION	FECHA PRESCRIPCION	FECHA A DECLARACION	VR. PAGADO	MESES EXTEMPORANEO	SANCCION	INTERESES	TOTAL A PAGAR	DIFERENCIA VR. LIQUIDADO VS. VR. PAGO
702.751.000	2010-4	303	0,01104	7.759.371	0	7.759.371	17/08/2010	17/08/2015	-	0	66	42.185.060	11.178.000	51.101.431	51.101.000

Fuente: Declaración IVA de la DIAN 2010 - y cálculos de auditoría.

Lo anterior, pone de manifiesto que el contribuyente dejó de cancelar un impuesto por valor de \$61.101.000.

Esta situación no fue advertida por parte de la administración tributaria, observándose deficiencias en la gestión y seguimiento oportuno a los procesos de investigación que inicia a los contribuyentes omisos; así mismo, porque el aplicativo diseñado y empleado para registrar información de los impuestos de la ciudad SIT II, carece de un sistema de alertas, que notifique a los usuarios internos acerca de la proximidad de fechas de vencimientos de los impuestos, evitando que prescriban.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Este hecho transgrede el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y los literales b, c, d, e, f del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993.

En consecuencia a lo expuesto, se configura detrimento patrimonial al erario distrital en cuantía de **sesenta y un millón ciento un mil pesos m/cte** (\$61.101.000).

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

"Respecto a esta observación, se realizan las siguientes precisiones

El artículo 777 del Estatuto Tributario Nacional establece que la certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable así: "Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes

Los ingresos reales reportados en la ciudad de Bogotá por el contribuyente durante el 4 periodo de la vigencia 2010 y certificados por el revisor fiscal, fueron de \$45 192 196 según folio No. 42 del Expediente, igualmente en el folio 43 del mismo expediente, el revisor fiscal del contribuyente informa que para el 4 bimestre de 2010 le efectuaron retención por ICA por un valor de \$471.568. Así mismo, se observa que el contribuyente presentó una declaración en el 5 periodo del 2010 por valor de \$21 230 000. De acuerdo con el informe del revisor fiscal no hay ingresos para los periodos 5 y 6 de la vigencia 2010, por lo tanto se deduce que aunque no tuvo ingresos en estos dos periodos, declaró parte del ingreso obtenido en el siguiente periodo de la vigencia 2010 (5 periodo), llegando por tanto a la conclusión de que el impuesto de ICA quedó pago vía retención en Bogotá y si se hubiere efectuado la corrección de la declaración, no se generaría sanción alguna porque el valor de la retención es suficiente para cubrir el valor a pagar, acorde con el siguiente cuadro:

	Base Gravable	Tarifa - 13.8/000	Valor	Reteica	Total a pagar
Declaración liquidada	45 192 196	13.8/000	623652	471 568	152 084
Declaración presentada	21 230 000	13.8/000	292 974	138 000	154 974
					(2 890)

Durante la vigencia 2010, la empresa estuvo domiciliada en Medellín donde generó el mayor volumen de ingresos también efectuó ventas en Pereira pasto Cali, etc.

La Contraloría Distrital tomó los ingresos generados en todo el país, como si hubieran sido generados exclusivamente en Bogotá distorsionado de esta manera el ingreso real del 4 periodo de 2010 obtenido en Bogotá y el correspondiente valor de la retención de ICA..."

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria".

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

Estudiada la respuesta presentada por la administración tributaria, no aportó ningún documento que la soportará, en el sentido que los ingresos correspondientes al periodo 4 de la vigencia 2010, hubieran sido obtenidos fuera de la jurisdicción del distrito capital, argumentando además que el contribuyente presentó la declaración del ICA de los periodos 5 y 6 de la misma vigencia fiscal, y que ésta se compensaba con la declaración a la cual estaba obligado a presentar en el bimestre 4.

En tal sentido, se confirma la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria y se configura el hallazgo, por cuanto no fue desvirtuado el daño del que habla el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia se mantendrá la observación, toda vez que no desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la observación.

Como la administración no demostró ni soportó como desvirtuar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria, se configura el hallazgo fiscal en cuantía de **\$61.101.000**.

3.5 OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$838.758.000, POR NO ENCONTRARSE ANEXADOS AL APLICATIVO SOPORTES DE PAGO DE LOS PERIODOS 1 AL 6 DE 2010

NIT 860010451.

Al revisar el estado de cuenta impreso el 16 de marzo de 2016, se evidenció que para los 6 periodos de la vigencia 2010, el contribuyente presentó dos declaraciones sin pago y con pago, no obstante, al ser consultado el sistema de información tributario, no se encontraron las imágenes digitales de los formularios que deben ser registrados por la Entidad en el aplicativo Orientación Tributaria del SIT II, de tal forma que permita verificar la presentación y pago de dichas declaraciones ante las entidades financieras, toda vez, que al consultar el soporte de las declaraciones, estas no aparecen en el aplicativo en la vigencia 2010, encontrándose que del 2009 pasa al 2011. La situación planteada genera incertidumbre sobre la realidad del estado de cuenta del contribuyente, como se observa en el siguiente cuadro:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Cuadro 12
REPORTE DECLARACIONES ICA NIT 860010451 VIGENCIA 2010

PERÍODO	VALOR \$
1	98.843.000
2	153.357.000
3	156.150.000
4	139.294.000
5	179.001.000
6	112.113.000
TOTAL 2010	838.758.000

Fuente: Estado de cuenta contribuyente 2010

Esta situación se origina porque los sistemas de información no están debidamente actualizados y soportados, ya que se trata de una herramienta básica de la administración en el seguimiento a los documentos digitales archivados en el aplicativo de Imágenes Tributarias, que permita un control a los pagos que efectivamente realiza el contribuyente, conllevando a deficiencias en la realidad de la información reportada, lo cual genera incertidumbre sobre el estado de cuenta del contribuyente.

Lo anterior contraviene los principios de eficiencia y eficacia en la gestión de la administración, por que incumplió con lo ordenado en el Artículo 1 y 24 del Decreto 807 de 1993, Artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, Artículo 1 del Decreto 422 del 26 de junio de 1996, literales b, c, d, e y f del Artículo 2, de la Ley 87 de 1993, numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo reglado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por el hecho descrito en los párrafos precedentes se configura un detrimento patrimonial al erario distrital en cuantía de **ochocientos treinta y ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil pesos m/cte \$838.758.000**.

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

"Respecto a esta Observación, se efectúan las siguientes precisiones:

Revisados los archivos magnéticos de las declaraciones de la vigencia 2010, se constata que no existen imágenes documentales de estas declaraciones en razón a que los pagos y/o declaraciones para las vigencias anteriores a 2012 que correspondían al esquema de recaudo denominado Sugeridas y/o asistidas no se escaneaban ni se guardaban imágenes, estos documentos no llegaban a OCR (sistema de digitalización), las entidades bancarias las enviaban directamente al archivo de la SHD Para el caso solicitado las declaraciones son del esquema de Sugeridas y/o pagos por Internet por lo tanto no hay imágenes (Anexo 4- Estado de Cuenta NIT 860 010 451).

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria"

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

De conformidad con la respuesta de la administración al Informe Preliminar donde señalan que efectivamente no existen imágenes documentales de las declaraciones de los periodos del 1 al 6 de 2010, por cuanto dicha declaración se hacía directamente a través de internet, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. DD-238829 del 10 de noviembre de 2009, "*por medio de la cual se definen los contribuyentes que deben presentar las declaraciones de industria y retenciones de industria y comercio a través del servicio electrónico de internet*", y la respuesta al oficio de la Contraloría de Bogotá No. 150-301-1111-11 del 15 de abril de 2016, dada por la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuenta Corriente Radicado No. No. 1-2016-08445 del 20 de abril de 2016, en la cual certifican y soportan dicho pago a través de un cuadro donde registran el número de sticker presentado y valor, este pago se sustenta por parte de la administración en dicha resolución donde se registra el contribuyente en mención, por lo tanto, se considera que se debe retirar la observación, por cuanto se desvirtúan los elementos materiales probatorios de hecho y de derecho, sobre los cuales se soportó la observación

Según el análisis efectuado a la respuesta de la administración, se acepta los argumentos planteados y se retira la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta disciplinaria.

3.6 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$31.537.257, POR NO PRESENTAR LA DECLARACION DE ICA, EN EL PERÍODO 4 DE LA VIGENCIA 2009.

NIT 830131062

Este organismo de control determinó que el contribuyente no declaró el período 4 de la vigencia 2009, al cual estaba obligado, dado que presentó y pagó el Impuesto sobre las Ventas ante la DIAN por el período mencionado.

En consecuencia, la Contraloría de Bogotá D.C., procedió a liquidar el impuesto, sanción e intereses moratorios que debía declarar el contribuyente por el periodo 4 de la vigencia 2010 de la siguiente manera:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

**Cuadro 13
LIQUIDACIÓN ICA**

830131062 2009

BASE GRAVABLE	PERIODOS	CODIGO ACTIV	TARIFA	IMPUESTO	IMPUESTO A CARGO	FECHA VCTO DECLARACION	FECHA PRESCRIPCION	FECHA DECLARACION	VR PAGADO	MESES EXTEMPO RAN	SANCION	INTERESES	TOTAL A PAGAR	DIFERENCIA VR LIQUIDADO VS. VR. PAGO
412.246.000	2009-4	4530	0,007	2.844.497	2.844.497	18/09/2009	18/09/2014		0	60	24.734.760	3.958.000	31.537.257	31.537.257

Fuente: equipo auditor.

Se observa que el contribuyente dejó de cancelar por concepto de impuesto, un valor de \$31.537.257.

La anterior situación se presentó por cuanto la administración omitió realizar la respectiva gestión y seguimiento oportuno a los procesos de determinación, fiscalización, liquidación y cobro de los impuestos, que se inicia a los contribuyentes omisos.

De otra parte, es importante señalar que el aplicativo diseñado y empleado para registrar información de los impuestos de la ciudad SIT II, carece de un sistema de alertas, que notifique a los usuarios internos acerca de la proximidad de fechas de vencimientos de los impuestos, evitando que prescriban.

Se puede colegir que la Administración Distrital omite lo establecido en el numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia y literales b, c, d, e, f del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, así como el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por estos hechos se configura un Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria, por cuanto se determinó un daño al patrimonio distrital en cuantía de **\$31.537.257**.

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

"Respecto a esta observación se efectúa la siguiente precisión:

Efectivamente se inició un proceso de fiscalización masivo persuasivo que no busca agotar todo el procedimiento tributario, es una invitación al contribuyente para que se ponga al día

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

con sus obligaciones por la omisión en la presentación de las declaraciones de las vigencias mencionadas, no obstante no fue posible ubicar al contribuyente por los medios de los que se disponían para ello, lo anterior, de acuerdo con los soportes que se encuentran en el expediente que fue revisado por la comisión auditora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria"

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaría Distrital de Hacienda, consideramos que el proceso de fiscalización masivo persuasivo en el presente caso, si debe agotar todo el procedimiento tributario, ya que se vislumbra un daño por la omisión del cobro al contribuyente por no haber declarado el período 4 de la vigencia 2009.

No se acepta el argumento de la administración, en el sentido de no poder ubicar al contribuyente, ya que para los periodos 1, 2, 3, 5 y 6 presentaron declaraciones con pago y en ellas aparece la dirección de notificación.

Este Organismo de Control confirma la observación, por cuanto no fueron desvirtuados los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la misma, configurándose un hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria en cuantía de **\$31.537.257**.

3.7 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$202.713.287, POR NO PRESENTAR DECLARACION DEL IMPUESTO ICA, EN LOS PERIODOS 2 DE LA VIGENCIA 2008, 4 DE LA VIGENCIA 2009, Y 3 Y 6 DE LA VIGENCIA 2010.

NIT 830137395

Este organismo de control determinó que el contribuyente no declaró el período 2 de la vigencia 2008, período 4 de la vigencia 2009, y los periodos 3 y 6 de la vigencia 2010, encontrándose que dicho contribuyente si había presentado las declaraciones del impuesto de al valor agregado -IVA, por los periodos anteriormente mencionados.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por lo anterior, el equipo auditor procedió a liquidar el impuesto ICA, sanciones e intereses que debió declarar el contribuyente por el período arriba citado, tomando como base gravable los valores registrados en las declaraciones del IVA presentadas.

**Cuadro 14
LIQUIDACIÓN ICA**

NIT O CC		AÑO														
830137395		2008														
BASE GRAVABLE	PERIODO	CODIGO ACTIV	TARIFA	IMPUESTO	IMPUESTO A CARGO	FECHA VCTD DECLARACION	FECHA PRESCRIPCION	FECHA DECLARACION	VR PAGADO	MESES EXTEMPORAN	SANCION	INTERESES	TOTAL A PAGAR	DIFERENCIA VR LIQUIDADO VS. VR PAGO		
125.781.000	2008-2	7430	0,0097	1.215.044	1.215.044	19/05/2008	18/05/2013	-	0	60	7.646.860	1.705.000	10.467.904	10.467.904		
830137395 2009																
396.767.000	2009-4	7430	0,0097	3.852.089	3.852.089	19/09/2009	18/09/2014	-	0	60	23.926.020	5.362.000	33.140.109	33.140.109		
830137395 2010																
1.870.696.000	2010-3	7430	0,0097	18.070.923	18.070.923	19/07/2010	18/07/2015	-	0	60	112.241.760	26.047.000	166.359.683	166.359.683		
32.825.000	2010-6	7430	0,0097	317.090	317.090	19/01/2011	18/01/2016	-	0	60	1.969.500	459.000	2.745.590	2.745.590		
										TOTAL LIQUIDADO						
										IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL LIQUIDADO			
										23.495.147	140.684.140	33.574.000	202.713.287			

Fuente: Declaraciones de IVA y cálculos del equipo auditor

Esta situación se presentó porque la administración tributaria omitió realizar la respectiva gestión y seguimiento oportuno a los procesos de determinación, fiscalización, liquidación y cobro del impuesto que debe iniciar a los contribuyentes omisos.

Lo anteriormente descrito contraviene lo establecido en el Decreto 362 de 2002, Artículos 31, en concordancia con el Artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia y literales b, c, d, e, f del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, así como el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por el hecho descrito en los párrafos precedentes se configura un detrimento patrimonial al erario distrital en cuantía de **doscientos dos millones setecientos trece mil doscientos ochenta y siete pesos m/cte** (\$202.713.287).

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

"Respecto a esta observación se efectúa la siguiente precisión"

Efectivamente se inició un proceso de fiscalización masivo persuasivo que no busca agotar todo el procedimiento tributario, es una invitación al contribuyente para que se ponga al día con sus obligaciones por la omisión en la presentación de las declaraciones de las vigencias mencionadas, no obstante no fue posible ubicar al contribuyente por los medios de los que se disponían para ello lo anterior de acuerdo con los soportes que se encuentran en el expediente que fue revisado por la comisión auditora.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria".

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

Teniendo en cuenta lo manifestado por la administración de la Secretaría Distrital de Hacienda, consideramos que el proceso de fiscalización masivo persuasivo, en el presente caso si debe agotar todo el procedimiento tributario por cuanto se vislumbra un daño por la omisión del cobro al contribuyente por no haber declarado el bimestre 2 de la vigencia 2008, período 4 de la vigencia 2009 y los periodos 3 y 6 de 2010

No se acepta el argumento manifestado por la administración, en el sentido de no poder ubicar al contribuyente por cuanto en los periodos 1,3,4,5 y 6 de la vigencia 2008, de los periodos 1,2,3,5 y 6, de la vigencia 2009 y en los periodos 1,2,4,5, de la vigencia 2010 presentaron declaraciones con pago y en ellas aparece la dirección de notificación del contribuyente.

Se confirma la observación por cuanto no fueron desvirtuados los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen, configurándose un hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por valor de \$202.713.287



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

3.8 OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA EN CUANTÍA DE \$14.104.500, POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS 1 DE 2009 Y 1 y 6 DE 2010.

NIT 860047657

La Contraloría de Bogotá D.C., determinó que el contribuyente presentó la declaración extemporánea del período 1 de la vigencia 2009, el 30 de marzo de 2009, cuando debió presentarla el 19 de marzo de dicha vigencia, de igual forma para el período 1 de 2010, la fecha de vencimiento para declarar era el 19 de marzo de 2010, y se presentó el 31 de marzo del mismo año, y para el período 6 de 2010, se debía presentar la declaración el 19 de enero de 2011, y se presentó el 28 de enero de 2011.

Por lo anterior, se liquidaron las sanciones e intereses moratorios correspondientes a los periodos antes mencionados tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 15
LIQUIDACIÓN ICA**

NIT O CC		AÑO													
860047657		2009													
BASE GRAVABLE	PERIODO	CODIGO ACTIV	TARIFA	IMPUESTO	VR. RETENIDO	IMPUESTO A CARGO	FECHA VCTO DECLARACION	FECHA DECLARACION	VR. PAGADO	MESES EXTEMPORAN	SANCION	INTERESES	TOTAL A PAGAR	DIFERENCIA A VR. LIQUIDADO VS. VR. PAGO	
24.737.114.000	2009-1	5011	0.0069	217.163.000	4.451.000	212.732.000	19/03/2009	30/03/2009	212.732.000	1	3.190.980	1.575.000	217.497.980	4.765.980	
		2010													
860047657															
BASE GRAVABLE	PERIODO	CODIGO ACTIV	TARIFA	IMPUESTO	VR. RETENIDO	IMPUESTO A CARGO	FECHA VCTO DECLARACION	FECHA DECLARACION	VR. PAGADO	MESES EXTEMPORAN	SANCION	INTERESES	TOTAL A PAGAR	DIFERENCIA A VR. LIQUIDADO VS. VR. PAGO	
18.373.620.000	2010-1	5011	0.0069	186.029.000	3.637.000	182.092.000	19/03/2010	31/03/2010	182.092.000	1	2.431.580	1.287.000	185.810.380	3.718.380	
32.679.706.000	2010-6	5011	0.0069	278.660.000	6.074.000	272.478.000	19/01/2011	28/01/2011	272.478.000	1	4.087.140	1.068.000	278.132.140	5.658.140	
												TOTAL LIQUIDADO			
												IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL LIQUIDADO
												0	9.709.500	4.431.000	14.140.500

Fuente: Equipo auditor

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Esta situación se presentó porque la administración tributaria omitió realizar la respectiva gestión y seguimiento oportuno a los procesos de determinación, fiscalización, liquidación y cobro que debe iniciarse a los contribuyentes omisos.

De otra parte, es importante señalar que el aplicativo diseñado y empleado para registrar información de los impuestos de la ciudad SIT II, carece de un sistema de alertas, que notifique a los usuarios internos acerca de la proximidad de fechas de vencimientos de los impuestos, evitando que prescriban.

La Secretaría de Hacienda Distrital, omitió lo establecido en Decreto 362 de 2002, artículos 31, en concordancia con el Artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia y literales b, c, d, e, f del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, así como el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por el hecho descrito en los párrafos precedentes, se configura un detrimento patrimonial al erario distrital en cuantía de **catorce millones ciento cuarenta mil quinientos pesos m/cte. (\$14.140.500).**

Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control, al Informe Preliminar

"En respuesta a esta observación, se efectúan las siguientes precisiones:

De acuerdo con la Resolución DDI 238829 del 10/11/2009, el contribuyente PRACO DIDACOL SA NIT 860.047.657 tiene la obligatoriedad de presentar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio a través del servicio electrónico de internet, a su vez la Resolución SDH-000386 del 30-12-2008, en el párrafo del artículo 2 establece que los Grandes Contribuyentes que presenten sus declaraciones en forma electrónica lo pueden hacer a más tardar el último día hábil del mes siguiente al correspondiente periodo gravable (Anexo 5).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de manera respetuosa solicita al ente de control retirar la observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria".

Análisis Respuesta Sujeto de Vigilancia y Control

De acuerdo al análisis de la respuesta y lo contemplado en la Resolución No. DDI 238829 del 10/11/2009, se constató que el contribuyente PRACO DIDACOL SA con NIT 860.047.657, presentó las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio a través del servicio electrónico de internet.



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

De igual forma se constató que la Resolución SDH-000386 del 30-12-2008, en el párrafo del Artículo 2, le permite a los Grandes Contribuyentes que presenten sus declaraciones en forma electrónica, lo pueden hacer a más tardar el último día hábil del mes siguiente al correspondiente periodo gravable (tal como se observó en el estado de cuenta detallado por periodos gravables).

Según el análisis efectuado a la respuesta remitida por la administración, se acepta los argumentos planteados y se retira la respectiva observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por cuanto fueron desvirtuados los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la misma. ANEXO 1

3.9 CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACIÓN
1. ADMINISTRATIVOS	4	N.A	3.1, 3.4, 3.6, 3.7,
2. DISCIPLINARIOS	4	N.A	3.1, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7,
3. PENALES		N.A	
4. FISCALES	4	\$26.258.804.446	3.1
		\$61.101.000	3.4
		\$31.537.257	3.6
		\$202.713.287	3.7
		\$26.554.155.990	

N.A: No aplica.

3.10 ANEXO UN CD CON LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- Archivo: REP_DIF_2008.pdf
- Archivo: REP_DIF_2009.pdf
- Archivo: REP_DIF_2010.pdf

